

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1544/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Y Saneamiento de Xalapa¹ por haber otorgado respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00598019.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió:

RELACION DE TRABAJADORES POR TIEMPO Y OBRA DE ENERO A DICIEMBRE DE 2017 DETALLANDO QUIEN AUTORIZA LOS PAGOS

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El uno de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El dos de abril de dos mil diecinueve, el recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión**. En fecha dos de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.



¹ En adelante, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El siete de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejó la constancia que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión, vía correo electrónico institucional, mediante oficio número CAIP/2035/2019 de dos de mayo de dos mil diecinueve, proporcionando un archivo anexo con la respuesta señalada.
- **7. Cierre de instrucción.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, se declaró cerrada la instrucción y ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,² no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Q.

² Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



Si bien en el presente asunto, la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en los expedientes que nos ocupan, solicitó el desechamiento de los medios de impugnación, aduciendo coincidentemente que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios toda vez que las respuestas primigenias se dieron por el área correspondiente por lo que no se niega, ni condiciona la entrega de la información.

Sin embargo lo anterior resulta ineficaz para decretar el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, este Instituto advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, dado que la inconformidad del promovente en el recurso de revisión que nos ocupa, se ciñe al hecho de que al dar respuesta el sujeto obligado señala adjuntar un archivo con la información solicitada, sin que de las constancias de autos se advierta la existencia de dicho archivo, por lo que fue negado su derecho, por tanto la respuesta primigenia del sujeto obligado serán motivo de análisis en el considerando siguiente.

Sin pasar por alto que a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado, con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.1

Es por ello que, el principio de suplencia de la queja deficiente, se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por / razones de carácter meramente técnico-jurídicas, de ahí que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión que nos ocupan.

TERCERO. Estudio de fondo. Lo requerido consistió la relación de trabajadores por tiempo y obra contratados por el sujeto obligado, durante el





IVAI-REV/1544/2019/III

período del mes de enero al mes de diciembre del año dos mil diecisiete, así como señalar quien autoriza los pagos.

Planteamiento del caso.

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz, informando: "Se informa lo solicitado", adjuntando el archivo denominado "Respsol 00598019".

En los archivos adjuntos de la solicitud de información 00730319 proporcionó los oficios números CAIP/01268/2019 y el Memorándum GRH/1566/2019 mediante los cuales la Coordinadora de Acceso a la Información Pública y el Gerente de Recursos Humanos del sujeto obligado, dan respuesta a la solicitud de información.

La documental con el número de oficio CAIP/01268/2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, señaló lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 00598019 donde menciona: "RELACION DE TRABAJADORES POR TIEMPO Y OBRA DE ENRO A DICIEMBRE DE 2017 DETALLANDO QUIEN AUTORIZA LOS PAGOS" (SIC)

a) Se solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos mediante memorándum no. CAIP/01165/2019 de fecha 15 de marzo de 2019, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GRH/1566/2019 recibido en fecha 1 del presente mes, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley general de Transparencia en su Articulo 131. Las Unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La documental con el número de memorándum GRH/1566/2019, emitido por el Gerente de Recursos Humanos del sujeto obligado, señaló lo siguiente:

Por medio del presente y en atención al memorándum no. CAIP/1165/2019, recibido en esta Gerencia en fecha 15 de marzo del presente año, referente a la solicitud de información bajo el folio 00598019, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 15 de marzo del 2019, en la cual se requiere:

"RELACION DE TRABAJADORES POR TIEMPO Y OBRA DE ENERO A DICIEMBRE DE 2017 DETALLANDO QUIEN ATORIZA LOS PAGOS" (sic)

Atendiendo a su solicitud, se entrega en archivo electrónico una relación de los trabajadores de tiempo y obra del período de enero a diciembre de 2017.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:



COMO ES FRECUENTE LA CONDUCTA DE LA COORDINACIÓN RETRASAR Y DILATAR LA INFORMACIÓN DICE AGREGARLA Y NO ES ASÍ, EN CONSECUENCIA, NO HAY PROBIDAD EN LA RESPUESTA ES OMISA E IGNORA MI PETICIÓN

El sujeto obligado compareció al recurso mediante oficio número CAIP/2035/2019 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve y anexos, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, quien señala lo siguiente:

Es importante mencionar, y que el instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente no funda su motivo de agravio, es más, no se detecta agravio alguno en su escrito, son dichos que distan de la realidad, que no tienen certeza en su expresión que es ambigua y no se acercan a lo requerido inicialmente, y en algunos puntos resulta incomprensible. Es fundamental expresar que está Comisión no es omisa, no es parcial, no condiciona, ni niega la entrega de la información, ni lesiona el derecho a saber cómo se pretende hacer creer. Razones por a que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente, principalmente porque en su momento oportuno, el área correspondiente dio respuesta a la solicitud primigenia en los términos precisados en la misma, lo que el recurrente pretende es ampliar su solicitud en esta etapa procesal, lo cual no es posible. La Coordinación de Acceso a la Información Publica actúa conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de la Materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad competente para ello. Se debe añadir que según el criterio del recurrente la información se omite, pero en ningún punto se aprecia que haga referencia a cuál es según él la supuesta omisión, en cambio lo que si puede observarse en las documentales con las que cuenta el Órgano Garante es que su solicitud fue plenamente atendida, contestada por el área competente y que da respuesta emitida para ese efecto. En ningún momento esta Coordinación pretende dilatar la entrega de información...

(...)

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información publica, en este momento procesal se ofrece los siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/2067/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Publica, de 13 de mayo de dos mil diecinueve remitido a la Gerencia de Recursos Humanos la que respondió mediante GRH/2582/2019 recibido el 21 de mayo de 2019.

Asimismo, la Gerencia de Recursos Humanos, a través del oficio GRH/2582/2019, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

En atención al Memorándum No. CAIP/2067/2019, recibido en esta Gerencia de Recursos Humanos y en relación al Recurso de Revisión con numero de expediente IVAI-REV/1544/2019/III, con respectivo a la exposición de hechos y agravios, me permito aclarar que la respuesta brindada en el memorándum GRH/1566/2019 de fecha 01 de abril del mismo año, fue atendida de acuerdo con la Ley de la Materia





IVAI-REV/1544/2019/III

y se respondió con la información con la que se cuenta en esta Gerencia, es importante aclarar que para estar en condiciones de dar respuesta se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad de Nomina, lo anterior con la finalidad de integrar la respuesta y de garantizar el derecho humano de acceso a la información.

Por cuanto hace a la relación de trabajadores por tiempo y obra de enero a diciembre de 2017, le reitero que se ha entregado la información al momento de dar respuesta a su solicitud y se ratifica lo manifestado en el memorándum en mención, se entregó un archivo electrónico en el cual se detalló el nombre de cada uno de los empleados de tiempo y obra del año 2017.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó sustancialmente un agravio, a través del cual señalo que <u>el sujeto obligado no agregó la información señalada en la respuesta a la solicitud.</u>

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que él motivo de disenso planteado es **fundado pero inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información referente al personal contratado durante el periodo del uno de diciembre de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil diecinueve y materia de inconformidad es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción VI y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia vigente, por referirse a información que en su conjunto ordenan transparentar, entre otra información, los salarios netos y brutos, puesto y nombre del personal del sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y está obligado a proporcionar el sujeto obligado, conforme a las atribuciones que le imponen los artículos 4, fracción VI, inciso b), 30 inciso b), 34, 35 fracción I, III, IV, VII, XIV, XV, XVI, XX, XXVII, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa,



Veracruz, toda vez que cuenta con una Gerencia de Recursos Humanos, encargada entre otras funciones de coordinar la aplicación de la normatividad relativa a las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, mantener la contribución de los recursos humanos en un nivel adecuado a las necesidades de la institución, coordinar el proceso de reclutamiento, selección, inducción, pago y aplicación de prestaciones y servicios al personal, tramitar las altas, bajas y cambios del personal del sistema a solicitud de la Dirección de Finanzas, signar los contratos de tiempo y obra con los trabajadores que presten sus servicios al Organismo, previa autorización y visto bueno del Director General; y por tal motivo, quedó acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios en el área que por sus atribuciones es competente para emitir pronunciamiento sobre la información requerida, por lo que dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

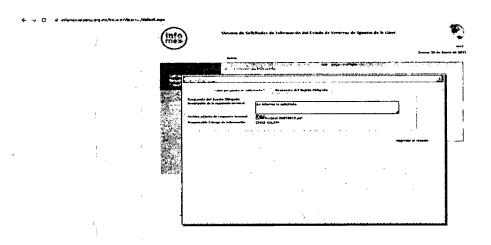
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."3

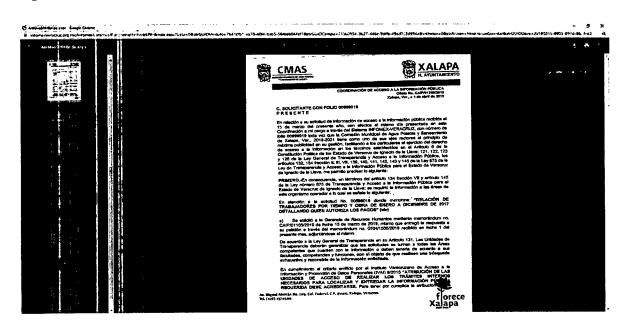
Unidad Administrativa que, como área competente del sujeto obligado, durante el procedimiento primigenio remitió la información solicitada a la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, donde informaba que con la finalidad de atender lo solicitado, hacia entrega en archivo electrónico de la relación de los trabajadores de tiempo y obra del periodo de enero a diciembre del año dos mil diecisiete.

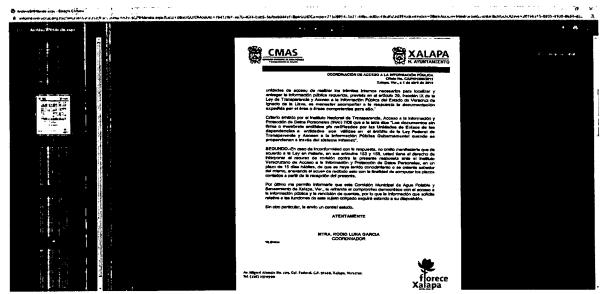
Sin que de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz, se advierta el archivo señalado, tal y como consta de las capturas de pantallas siguientes:

³ Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

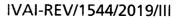


Respuesta de la cual se apertura un archivo en formato pdf, el cual contiene cinco documentos de los cuales no se observa el listado de trabajadores de tiempo y obra, informado por la Gerencia de Recursos Humanos a través del oficio GRH/1566/2019, como queda evidenciado con las capturas de pantallas siguientes:

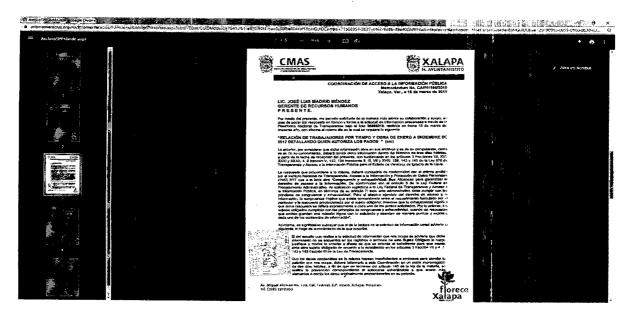


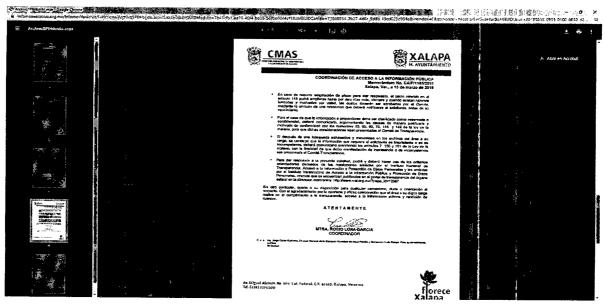


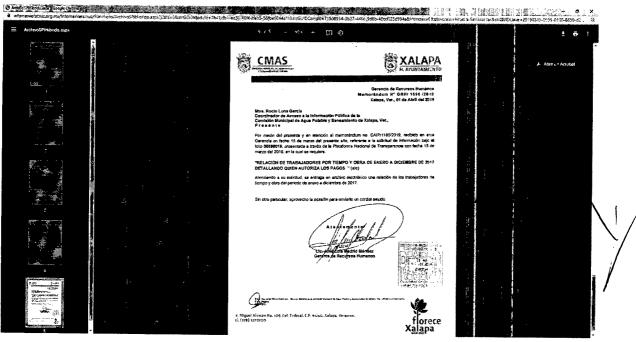














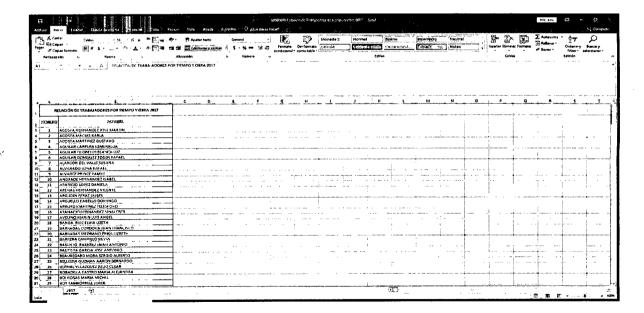


Ahora bien, es preciso señalar que el motivo de inconformidad planteado por la ahora parte recurrente <u>se centró en que el sujeto obligado dijo agregar la información, sin que lo haya hecho</u>, hecho que señalo el ahora recurrente en el agravio expresado al momento de interponer el medio de impugnación respectivo.

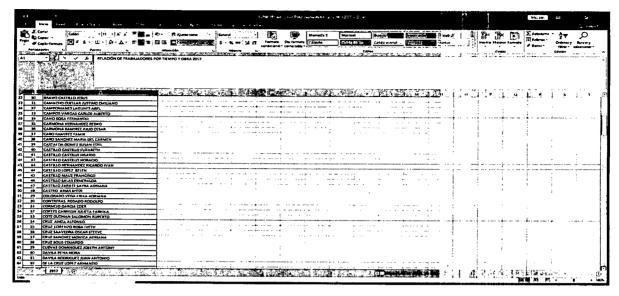
Empero, con la finalidad de cumplir el derecho de acceso del recurrente, la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, señaló textualmente "en ningún momento esta coordinación pretende dilatar la entrega de información si bien cuenta con una carga de trabajo excepcionalmente superior a la de cualquier otro sujeto obligado, cumple en tiempo y forma con las solicitudes, algunas veces lo hace de acuerdo a la medida de sus reales posibilidades, teniendo en contra no solo el factor tiempo, carga de trabajo desmedida y sin precedentes y los diversos factores que se pueden presentar en el sistema infomex a la hora de responder, así como las fallas técnicas y humanas que pueden suscitarse, sin dolo alguno, pudiendo darse algunos casos, como el presente en el que se caiga en un lapsus que no necesariamente sea con alguna intención dilatoria".

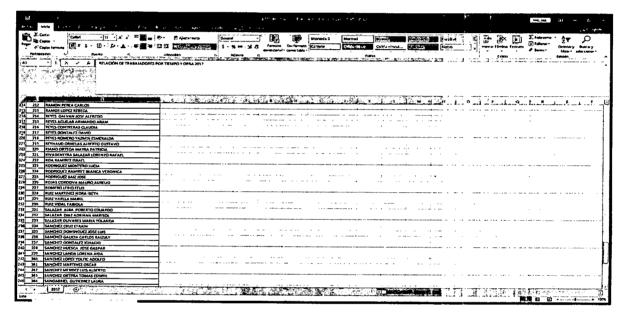
Asimismo, la Gerencia de Recursos Humanos a través del oficio GRH/2582/2019 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y mediante el cual comparece al recurso de revisión, el área administrativa de manera adjunta a dicha documental remite disco compacto, mismo que contiene un archivo en formato Excel de nombre "00598019 Relación de Trabajadores de tiempo y obra 2017".

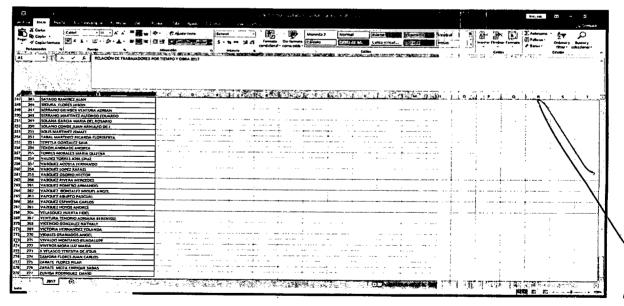
Al acceder al archivo en formato Excel, se observa el listado de trabajadores de tiempo y obra solicitado, información remitida en los términos peticionados por el particular, tal y como se observa a continuación:











En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue desajustada a derecho pero insuficiente para modificar o





IVAI-REV/1544/2019/III

revocarla, dado que dejo de existir la afectación causada por la inobservancia del sujeto obligado, siendo que, es esencialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por el ciudadano, de ahí que, si bien de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso no se advierte que se haya agregado la información señalada, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado de forma oportuna remitió la información señalada en el oficio GRH/1566/2019 de la Gerencia de Recursos Humanos a través del cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, y que fue de lo que se agravió el particular al interponer el medio de impugnación, mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo peticionado. sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar inoperante el agravio de la parte recurrente, lo procedente es confirmar la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover



ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese casopodrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Ratricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz Comisionada Jose Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos